



LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-JDC-377/2018 JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

FECHA: 27/06/2018

PALABRAS CLAVE: acción afirmativa a favor de pueblos indígenas

BOLETIN DE PRENSA:

MAGISTRADO/A: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE:

AMICI CURIAE:

USO DE DERECHO EXTRANJERO/INTERNACIONAL:

JUICIO DE PROPORCIONALIDAD:

El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, inició el proceso electoral federal 2017-2018, para la renovación de la Presidencia de la República, así como de las Diputaciones y Senadurías al Congreso de la Unión. El ocho de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo identificado con el número INE/CG508/2017, en el que incorporó una acción afirmativa a favor de los pueblos y comunidades indígenas. Esto es, en doce de los veintiocho distritos electorales en donde más del cuarenta por ciento de su población es indígena, los partidos políticos debían postular a personas que se auto adscribieran indígenas. La mitad debían ser mujeres y la otra mitad hombres. El catorce de diciembre de dos mil diecisiete, la Sala Superior mediante sentencia SUP-RAP- 726/2017 modificó el acuerdo INE/CG508/2017. La modificación consistió en aumentar de doce a trece distritos, especificando que la postulación debía ser en aquellos que tienen más del sesenta por ciento de población indígena, asimismo, la Sala Superior precisó la necesidad de que exista un vínculo comunitario en las personas indígenas que sean postuladas. El Consejo General del INE aprobó el acuerdo identificado, por el cual registró las candidaturas a diputadas y diputados al Congreso de la Unión por los principios de mayoría relativa y

representación proporcional, presentadas por los partidos políticos para participar en el presente proceso electoral federal.

La actora manifiesta haber tenido conocimiento del acuerdo INE/CG/299/2018 el once de abril, pues aduce que en su comunidad de origen no hay señal de internet y muy poca señal de telefonía. Por ello, tuvo conocimiento en esa fecha a su llegada a la cabecera municipal. El diecisiete de abril, la actora presentó juicio ciudadano de clave SUP-JDC-260/2018 ante la Sala Superior, en contra de la omisión de la autoridad responsable de dar respuesta a la solicitud de información. En este sentido, el pasado veinticinco de abril la Sala Superior declaró fundados los agravios y ordenó a la autoridad responsable que diera respuesta a la brevedad.

La actora aduce pertenecer al Pueblo Indígena Mazahua, quien acude a esta Sala Superior con la intención de hacer valer el derecho colectivo a la representación política de los pueblos y comunidades indígenas, toda vez que la autoridad responsable no verificó los vínculos comunitarios de las personas registradas en los trece distritos que forman parte de la acción afirmativa indígena implementada en el proceso electoral federal en curso. En este sentido, aduce la afectación directa a todos los pueblos y comunidades indígenas del país ya que, sin dicho vínculo, se anula completamente la posibilidad de que exista una representación efectiva en la Cámara de Diputados. Por tanto, la pretensión consiste en revocar los registros de candidaturas en los distritos que forman parte de la acción afirmativa indígena (acuerdo INE/CG299/2018). Así como, ordenar a la autoridad responsable realizar un análisis de los documentos presentados por los partidos políticos, elaborar un dictamen por cada uno de ellos sobre la existencia o no de la auto adscripción calificada y, de ser necesario, requerir a los partidos para que aporten más información con el objeto de asegurar la existencia de vínculos comunitarios.

El medio de impugnación resulta improcedente, ya que la presentación de la demanda se hizo fuera del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios. Tal como fue precisado, del escrito de demanda es posible advertir que la actora controvierte del Consejo General del INE el acuerdo aprobado el pasado veintinueve de marzo, identificado con el número INE/CG299/2018, por el cual registró las candidaturas a diputadas y diputados al Congreso de la Unión por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, presentadas por los partidos políticos, para participar en el proceso electoral federal 2017-2018, y respecto de ese acto aduce la “omisión de verificar los vínculos comunitarios de las candidatas y candidatos registrados en los 13 distritos con más del 60% de población indígena”.

Cabe indicar que la propia actora manifiesta haber tenido conocimiento de tal determinación de la autoridad administrativa nacional el once de abril, pues aduce que en su comunidad de origen no hay señal de internet y muy poca señal de telefonía. Por ello, tuvo conocimiento del acto ese día a su llegada a la cabecera municipal. De esta manera, el plazo de cuatro días para impugnar, en este supuesto, inició el doce de abril y concluyó el quince de abril siguiente; sin embargo, la demanda fue presentada hasta el once de junio, es decir, se presentó de forma posterior al vencimiento del plazo. En ese tenor, la Sala Superior advierte que desde el once de abril, la actora conoció de la supuesta irregularidad en el acuerdo citado, respecto a la verificación de la auto adscripción calificada, por lo que no es válido que so pretexto de la contestación de una solicitud de información posterior, pretenda interrumpir o extender el plazo para controvertir el mismo, de ahí que se considere que el presente medio de impugnación es extemporáneo. Por tanto, si la actora presentó una solicitud a la autoridad administrativa nacional con la finalidad de cuestionar la metodología adoptada para el registro de candidaturas, esto es, conocer los parámetros que el INE siguió para verificar la existencia del vínculo comunitario de aquellas personas indígenas que fueron propuestas por los partidos políticos como candidatos a puestos de elección popular en los trece distritos

electorales indígenas, tales cuestiones debieron ser controvertidas a partir del conocimiento del acuerdo INE/CG299/2018, y no pretender la impugnación de éste hasta el momento en que la autoridad responsable dio contestación a la solicitud formulada.

Cabe indicar, que la respuesta a la solicitud no es un nuevo acto para los efectos que pretende la actora, ya que el registro de las candidaturas se autorizó en el acuerdo citado, por lo que la contestación a su solicitud no constituye un nuevo acto de aplicación de las normas y criterios que rigen el registro de tales candidaturas en relación con la verificación de la auto adscripción, sino que es meramente informativo.

En este orden, como se indicó, la actora en su demanda de juicio ciudadano reconoce haber tenido conocimiento de la determinación ahora controvertida desde el once de abril. Por lo tanto, no basta que se ostente con la calidad de persona indígena para considerar que deba incumplir con la presentación de la demanda dentro del plazo establecido para ello. Conforme con lo anterior, esta Sala Superior determina desechar la demanda del presente juicio ciudadano al haber resultado extemporánea su presentación, en términos del artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios.